



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS ALBERTO BALDOMERO  
QUINTANA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3528/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3528/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Baldomero Quintana, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000252616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Base de datos con todos los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período 1980-2016, que incluya características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, incluyendo: marca, modelo, si el motor es de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor es turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo transmisión”. (Sic)*

### **Datos para facilitar su localización:**

Los datos solían estar disponibles en la página <http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/databases> ...” (sic)

II. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante un oficio sin número del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, le notificó al particular la siguiente respuesta:



“ ...

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000252616**, la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracción XIII, 6 fracción XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a los datos que solicita, se informa que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, cuenta con un **sistema de datos personales** registrado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la base de datos de Verificación Vehicular, misma que contiene datos personales tales como información numérica y alfabética de las personas físicas que realizan trámites de verificación vehicular, a través de los cuáles es posible identificar a persona determinada, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Transparencia Local que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** A la **información numérica, alfabética**, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

En este sentido, el artículo 7 del mismo ordenamiento, dispone que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular persona física.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia Local, es obligación de sujeto obligado, por un lado, **transparentar**, permitir el acceso a su información; y por otro, **proteger los datos personales que obren en su poder**.

Ahora bien, por su parte, el **Artículo 219**, dispone que los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar información, pero ello **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular** del solicitante.

En virtud de que dicha obligación, conforme a la Ley, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a su interés particular, aunado a que el sistema aludido contiene datos personales de carácter confidencial; conforme a las disposiciones legales citadas, no es posible proporcionarle información con las características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, incluyendo: marca, modelo, si el motor es de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor es turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo transmisión.

Por tanto, este sujeto obligado, en observancia a la obligación de proporcionarle información que no vulnere la protección de datos personales, conforme al sistema de datos personales aludido, le informa mediante la siguiente tabla, ubicada líneas bajo, únicamente como datos disociados, los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período de 1999 a la fecha.

Ello es así, debido a los cambios que se han presentado en los servidores y software con los que operan los Centros de Verificación Vehicular, por lo que los datos con los que cuenta esta autoridad son los relativos al periodo aludido, mismos que se le informan. Destacando que los Centros de Verificación Vehicular, son personas morales autónomas, distintas a esta Secretaría, que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el diverso 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de verificación vehicular.

**Número total de certificados (Doble Cero, Cero, Uno, Dos o Rechazos) entregados desde el Primer Semestre de 1999 a la fecha:**

Periodo correspondiente a:	Holograma tipo Doble Cero	Holograma tipo Cero:	Holograma tipo Uno:	Holograma tipo Dos	Rechazo:
Primer Semestre de 1999		620,094	284,106	754,159	228,768
Segundo Semestre de 1999		606,739	278,499	589,904	149,754
Primer Semestre de 2000		181,777	360,659	647,478	168,403
Segundo Semestre de 2000	258,349	911,064	222,912	555,189	
Primer Semestre de 2001	18,710	761,139	313,216	803,563	281,326
Segundo Semestre de 2001	64,395	788,843	297,659	779,367	328,515
Primer Semestre de 2002	107,264	812,790	241,139	714,259	316,521
Segundo Semestre de 2002	99,110	860,602	204,163	693,132	310,099
Primer Semestre de 2003	100,862	834,675	168,249	528,434	356,281
Segundo Semestre de 2003	86,608	882,561	158,289	582,830	371,17
Primer Semestre de 2004	102,940	1,049,999	169,112	684,143	444,406
Segundo Semestre de 2004	86,8201	1,044,769	268,131	516,268	337,754
Primer Semestre de 2005	89,535	1,000,745	345,636	422,817	393,474

Segundo Semestre de 2005	93,542	1,123,808	350,416	404,905	310,470
Primer Semestre de 2006	88,855	1,161,441	384,275	393,352	280,791
Segundo Semestre de 2006	91,194	1,241,433	404,890	372,141	229,567
Primer Semestre de 2007	89,723	1,308,817	459,291	370,345	220,345
Segundo Semestre de 2007	92,405	1,363,551		865,216	362,993
Primer Semestre de 2008	88,238	1,374,466		895,473	287,186
Segundo Semestre de 2008	87,040	1,279,119		1,030,058	284,831
Primer Semestre de 2009	81,778	1,183,933		1,099,526	404,573
Segundo Semestre de 2009	91,236	1,237,388		1,024,030	279,861
Primer Semestre de 2010	94,890	1,108,123		1,101,808	262,394
Segundo Semestre de 2010	103,984	1,145,175		1,031,279	205,576
Primer Semestre de 2011	110,335	1,002,986		1,093,399	195,402
Segundo Semestre de 2011	109,353	1,016,429		964,527	186,038
Primer Semestre de 2012	126,831	900,161		939,699	254,825
Segundo Semestre de 2012	129,348	917,497		845,520	199,186
Primer Semestre de 2013	95,933	817,711		896,247	191,798
Segundo Semestre de 2013	93,946	885,599		854,525	175,963
Primer Semestre de 2014	93,285	811,533		958,779	214,703
Segundo Semestre de 2014	97,710	895,378	651,040	231,435	355,785
Primer Semestre de 2015	85,944	851,640	743,026	48,779	373,539
Segundo Semestre de 2015	89,825	1,549,120	122,560	40,686	398,970
Primer Semestre de 2016	67,416	1,511,246	110,965	31,006	281,010
Segundo Semestre de 2016 (1 de julio al 27 de noviembre de 2016)	68,852	832,854	417,957	39,300	431,269

Consulta realizada el 28 de noviembre de 2016

...” (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“La Secretaría de Medio Ambiente se negó a proporcionar la siguiente base de datos argumentando que la base de datos contiene datos personales: ...*

*La información que solicito es de interés público debido a que conocer las emisiones del parque vehicular en la Ciudad de México, permite al público tener mayor información respecto a uno de los principales focos de contaminación en el área metropolitana, los automóviles. Asimismo, académicos y periodistas pueden usar estos datos para analizar el efecto de las políticas públicas ambientales del Gobierno de la Ciudad de México.*

*Conocer las consecuencias de las políticas ambientales en la salud de los habitantes de la Ciudad de México es de interés público. El hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente se niegue a proporcionar los datos de la solicitud de información, usando como argumento la protección de datos personales, es una contradicción, dado que estos datos fueron públicos en el pasado sin que se haya violado la rotección de los datos personales de los habitantes de la Ciudad de México.*



*Inclusive, haber dejado de publicar en el sitio de Internet la base de datos de los resultados de las pruebas de emisiones, atenta contra el derecho a la información de los habitantes de la Ciudad de México y está en contra de las buenas prácticas de transparencia que el Gobierno de la Ciudad de México está obligado a seguir". (sic)*

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio SEDEMA/UT/131/2016 del nueve de enero de dos mil diecisiete, ante las oficinas de este Instituto y por medio de correo electrónico, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:



*“Defiende la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que resulta ser infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, debido a que el recurrente no refiere las razones de hecho y de derecho que demuestren sus afirmaciones, en que funda su agravio, ni controvierte aquellos fundamentos esgrimidos por la autoridad.*

*En términos de la Ley de la Materia, se le informó al solicitante que la información de su interés se encuentran contenidos en un sistema de datos personales registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, denominado Sistema de Información de Verificación Vehicular consistente en la base de datos de Verificación Vehicular, es decir, información numérica y alfabética de las personas físicas que realizan trámites de verificación vehicular, a través de los cuáles es posible identificar a persona determinada, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En observancia a la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, este Sujeto Obligado le proporcionó una tabla de datos disociados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en Verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período de 1999 a la fecha.*

*Debido a los cambios que se han presentado en los servidores y software con los que operan los Centros de Verificación Vehicular, los datos con los que cuenta esta autoridad, son los que se le proporcionaron a la parte recurrente; destacando que los Centros de Verificación Vehicular, son personas morales autónomas distintas a ésta Secretaría, que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el diverso 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; en materia de verificación vehicular.*

*En estos términos, el agravio de la parte recurrente resulta ser **infundado, inoperante e improcedente**, toda vez que el recurrente afirma que el sujeto obligado se niega a proporcionar los datos solicitados, usando como argumento la protección de datos personales, por lo que se solicita la **confirmación del acto impugnado**.*

*Ofrece como pruebas en el presente recurso de revisión: **la documental pública**, consistente en las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública; **la instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan al Sujeto Obligado, así como **la presuncional, en su doble aspecto legal y humana** en todo lo que beneficie a la responsable”. (sic)*

VI. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su



derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, formulando sus alegatos, y ofreciendo pruebas.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VII.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***



*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, respecto a la legalidad de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado solicitó la **confirmación** del acto impugnado, debido a que, a su consideración, el requerimiento del particular fue debidamente atendido conforme a la información que se encontraba en sus archivos, y debido a que



el recurrente no había expuesto las razones de hecho y de derecho con las que fundó su agravio, ni controvirtió aquellos fundamentos indicados por el Sujeto recurrido, así como de que se le informó que los datos de su interés, se encontraban contenidos en un sistema de datos personales registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, denominado Sistema de Información de Verificación Vehicular, consistente en la base de datos de Verificación Vehicular, misma que contenía datos personales a través de los cuáles era posible identificar a personas determinadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, de los cambios que se habían presentado en los servidores y software con los que operaban los Centros de Verificación Vehicular; del mismo modo, indicó que dicho Centros de Verificación Vehicular, eran personas morales autónomas distintas a la Secretaría del Medio Ambiente, que contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el diverso 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; en materia de verificación vehicular; todo lo cual, implica analizar si la respuesta satisfizo lo requerido por el particular y si éste garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de la controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Base de datos con todos los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período 1980-2016, que incluya características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación,</i></p>	<p><i>“... Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000252616, la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaria del Medio Ambiente, con número de registro MA07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracción XIII, 6 fracción XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los</i></p>	<p><i>“La Secretaría de Medio Ambiente se negó a proporcionar la siguiente base de datos argumentando que la base de datos contiene datos personales: ... La información que solicito es de interés público debido a que conocer las emisiones del parque vehicular en la Ciudad de México, permite al público tener mayor información respecto a uno de los principales focos de contaminación en el</i></p>

<p><i>incluyendo: marca, modelo, si el motor es de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor es turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo transmisión". (sic)</i></p>	<p><i>principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los datos que solicita, se informa que la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, cuenta con un sistema de datos personales registrado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la base de datos de Verificación Vehicular, misma que contiene datos personales tales como información numérica y alfabética de las personas físicas que realizan trámites de verificación vehicular, a través de los cuáles es posible identificar a persona determinada, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Transparencia Local que dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p>...</p> <p><b>XII. Datos Personales:</b> <i>A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.</i></p> <p><i>En este sentido, el artículo 7 del mismo ordenamiento, dispone que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla</i></p>	<p><i>área metropolitana, los automóviles. Asimismo, académicos y periodistas pueden usar estos datos para analizar el efecto de las políticas públicas ambientales del Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Conocer las consecuencias de las políticas ambientales en la salud de los habitantes de la Ciudad de México es de interés público. El hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente se niegue a proporcionar los datos de la solicitud de información, usando como argumento la protección de datos personales, es una contradicción, dado que estos datos fueron públicos en el pasado sin que se haya violado la rotección de los datos personales de los habitantes de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Inclusive, haber dejado de publicar en el sitio de Internet la base de datos de los resultados de las pruebas de emisiones, atenta contra el derecho a la información de los habitantes de la Ciudad</i></p>
--	---	---



	<p><i>pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular persona física.</i></p> <p><i>Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia Local, es obligación de sujeto obligado, por un lado, transparentar, permitir el acceso a su información; y por otro, proteger los datos personales que obren en su poder.</i></p> <p><i>Ahora bien, por su parte, el Artículo 219, dispone que los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar información, pero ello no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.</i></p> <p><i>En virtud de que dicha obligación, conforme a la Ley, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a su interés particular, aunado a que el sistema aludido contiene datos personales de carácter confidencial; conforme a las disposiciones legales citadas, no es posible proporcionarle información con las características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, incluyendo: marca, modelo, si el motor es de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor es turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo transmisión.</i></p> <p><i>Por tanto, este sujeto obligado, en observancia a la obligación de proporcionarle información que no vulnere la protección de datos personales, conforme al sistema de datos personales aludido, le informa mediante la siguiente tabla, ubicada líneas bajo, únicamente como datos disociados, los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones</i></p>	<p><i>de México y está en contra de las buenas prácticas de transparencia que el Gobierno de la Ciudad de México está obligado a seguir". (sic)</i></p>
--	--	---

realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período de 1999 a la fecha.

Ello es así, debido a los cambios que se han presentado en los servidores y software con los que operan los Centros de Verificación Vehicular, por lo que los datos con los que cuenta esta autoridad son los relativos al periodo aludido, mismos que se le informan. Destacando que los Centros de Verificación Vehicular, son personas morales autónomas, distintas a esta Secretaría, que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el diverso 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de verificación vehicular.

**Número total de certificados (Doble Cero, Cero, Uno, Dos o Rechazos) entregados desde el Primer Semestre de 1999 a la fecha:**

Periodo correspondiente a/a	Holograma tipo Doble Cero	Holograma tipo Cero	Holograma tipo Uno	Holograma tipo Dos	Rechazo
Primer Semestre de 1999	0	620,094	754,159	754,159	238,768
Segundo Semestre de 1999	0	606,739	278,499	365,949	148,754
Primer Semestre de 2000	0	181,773	360,839	847,479	188,403
Segundo Semestre de 2000	256,349	311,664	222,974	555,169	0
Primer Semestre de 2001	14,710	761,234	312,234	801,563	282,206
Segundo Semestre de 2001	84,366	788,843	297,636	778,303	128,519
Primer Semestre de 2002	107,264	812,790	241,739	714,299	318,571
Segundo Semestre de 2002	99,119	860,629	204,163	891,129	232,096
Primer Semestre de 2003	100,962	834,279	190,249	522,429	264,207
Segundo Semestre de 2003	86,649	682,163	194,389	462,639	311,174
Primer Semestre de 2004	102,849	1,059,889	169,739	884,163	484,656
Segundo Semestre de 2004	86,803	1,044,789	368,179	516,269	327,746
Primer Semestre de 2005	89,329	1,000,749	345,639	422,819	393,476
Segundo Semestre de 2005	83,549	1,123,809	320,419	424,909	312,479
Primer Semestre de 2006	89,269	1,101,449	304,139	391,209	232,791
Segundo Semestre de 2006	81,194	1,241,439	404,889	311,119	264,369
Primer Semestre de 2007	88,729	1,338,819	459,299	370,349	220,529
Segundo Semestre de 2007	82,409	1,363,559	0	882,219	184,399
Primer Semestre de 2008	82,249	1,174,469	0	884,479	287,189
Segundo Semestre de 2008	87,949	1,179,119	0	1,020,059	284,831
Primer Semestre de 2009	87,779	1,183,929	0	1,069,269	404,579
Segundo Semestre de 2009	87,289	1,231,189	0	1,054,339	279,861
Primer Semestre de 2010	84,869	1,100,129	0	1,107,839	284,369
Segundo Semestre de 2010	102,884	1,148,179	0	1,021,299	205,979
Primer Semestre de 2011	110,339	1,002,989	0	1,062,289	185,409
Segundo Semestre de 2011	109,359	1,078,429	0	864,509	188,039
Primer Semestre de 2012	126,829	900,169	0	829,699	254,829
Segundo Semestre de 2012	129,349	917,499	0	842,529	188,159
Primer Semestre de 2013	123,829	917,499	0	862,429	191,789
Segundo Semestre de 2013	123,949	985,599	0	854,529	175,969
Primer Semestre de 2014	83,269	811,439	0	858,779	214,709
Segundo Semestre de 2014	97,119	895,379	801,649	231,429	154,759
Primer Semestre de 2015	85,849	851,649	740,049	46,779	273,209
Segundo Semestre de 2015	88,629	1,345,129	122,369	40,699	285,979
Primer Semestre de 2016	87,419	1,311,249	116,949	31,509	281,019
Segundo Semestre de 2016 (1 de Julio al 27 de noviembre de 2016)	88,809	232,854	417,359	38,309	431,269

Consulta realizada el 29 de noviembre de 2016

...” (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que, en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado, *“la base de datos con todos los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período 1980-2016, que incluya características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, incluyendo: marca, modelo, si el motor es de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor es turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo de transmisión”*. (sic)

Por lo cual, en atención a dicho requerimiento, la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracción XIII, 6 fracción XXV, 7 último párrafo, 21, 24 fracción XXII, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, señaló que:

1. La información del interés del particular, contaba con un sistema de datos personales registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la base de datos de Verificación Vehicular, misma que contenía datos personales tales como información numérica y alfabética de las personas físicas que realizaban trámites de verificación vehicular, a través de los cuáles era posible identificar a persona



determinada, datos que eran irrenunciables, intransferibles e indelegable, por lo que ningún Sujeto Obligado podía proporcionarla o hacerla pública, salvo que mediara consentimiento expreso del titular.

2. Si bien, los sujetos obligados tenían la obligación de proporcionar la información que constara en sus archivos, ello no implicaba el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del particular, por lo que no era posible proporcionar la información con las características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, sin embargo, se le proporcionaba una tabla de los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) a la fecha.

3. Asimismo, informó que los Centros de Verificación Vehicular, eran personas morales autónomas, distintas a la Secretaría del Medio Ambiente, que contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el diverso 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de verificación vehicular.

Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que el Sujeto Obligado se negó a proporcionar la base de datos argumentando que contenía datos personales, sin embargo la información requerida era de interés público debido a que conocer las emisiones del parque vehicular en la Ciudad de México, permitía al público tener mayor información respecto a uno de los principales focos de contaminación en el área metropolitana.

Asimismo, el recurrente indicó, que académicos y periodistas podían usar estos datos para analizar el efecto de las políticas públicas ambientales del Gobierno de la Ciudad de México; así como que, conocer las consecuencias de las políticas ambientales en la salud de los habitantes de la Ciudad de México era de interés público. Que el hecho de que la Secretaría del Medio Ambiente se negara a proporcionar los datos de la solicitud



de información, usando como argumento la protección de datos personales, era una contradicción, dado que estos datos habían sido públicos en el pasado sin que se haya transgredido la protección de los datos personales de los habitantes de la Ciudad de México, inclusive, haber dejado de publicar en el sitio de Internet la base de datos de los resultados de las pruebas de emisiones, atentaba contra el derecho a la información de los habitantes de la Ciudad de México y estaba en contra de las buenas prácticas de transparencia que el Gobierno de la Ciudad de México está obligado a seguir.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En estos términos, si el Sujeto Obligado negó la información requerida por el ahora recurrente, argumentando que la información de sus interés, contaba con un sistema de datos personales registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la base de datos de Verificación Vehicular, misma que contenía datos personales tales como información numérica y alfabética de las personas físicas que realizaban trámites de verificación vehicular, a través de los cuáles era posible identificar a persona determinada, datos que eran irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que ningún sujeto obligado podía proporcionarla o hacerla pública, salvo que mediara consentimiento expreso del titular; por lo anterior, para determinar la legalidad de dicha respuesta, este Órgano Colegiado procedió a consultar el portal de este Instituto<sup>1</sup>, en la cual efectivamente el Sujeto Obligado en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos

---

<sup>1</sup> <http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>

Personales, aparece que tiene registrado el Sistema de Información de Verificación Vehicular, para el análisis y estadística para llevar a cabo la protección del ambiente así como la conservación y el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Federal, como a continuación se señala:



**Registro electrónico de sistemas de datos personales**

Manual de Usuario Salir

Regresar

**Detalle del Registro**

Datos del Sistema Responsable Encargado(s) Usuarios Origen Destino Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Nombre del Sistema: SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Finalidad o uso previsto: ANALISIS Y ESTADISTICA PARA LLEVAR A CABO LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, ASI COMO LA CONSERVACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha de publicación en GODF:  Aplica  Null

Unidad Administrativa responsable: DIRECCIÓN GENERAL DE GESTION DE CALIDAD DEL AIRE

Normatividad aplicable: ARTICULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II; 16, PÁRRAFO SEGUNDO Y 122, BASE TERCERA, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 87 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; 15 FRACCIÓN IV Y 26, FRACCIONES I, III, VI, X, XIII, XV, XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; 76, 93 Y 95 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; 1, 2, 3, 4, 5, 6 FRACCIÓN II, 9 FRACCIÓN IV, XVII, XXII, XXVII, XXVIII, XIX, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XLII, XLVI, LII, ARTICULO 61, 123, 126, 131, 133, 135, 138, 151, 182, 185, 186, 202, 202 BIS, 207, 214, FRACCIÓN II DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; 6, FRACCIONES XII Y XXII; 7 PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO; 186 Y 191 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 7, 8, 9 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 3, FRACCIÓN IX; 30, FRACCIÓN VII, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; 54, FRACCIÓN I, III, IV, V, VI, VII, XII Y XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; NUMERALES 4, FRACCIÓN I, 5, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 23, 27 Y 31 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL DISTRITO FEDERAL; AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUNTOS 8.2.4.4 Y 8.3.4.1 DEL MANUAL PARA LA APLICACIÓN PARA EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012; MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que dicho pronunciamiento ligado a los datos que aparecen en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, no es suficiente para negar el acceso a la información del interés del particular, debido a que

en términos de los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que cuando la información que requiera el particular en el ejercicio del derecho de acceso a la información, sea confidencial, el Sujeto Obligado deberá someterla a su Comité de Transparencia para su clasificación, como a continuación se señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

**Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.**

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

***Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.***

...

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que la información requerida por el particular al Sujeto Obligado, haya sido sometida a su consideración para ser clasificada, en términos de los artículos 6, fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

***Artículo 6.*** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XII. Datos Personales: A la información*** numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

***Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

Ahora bien, en caso de que la información solicitada por el recurrente sea confidencial, el responsable de la clasificación debió de haber remitido de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Unidad de Transparencia, para que éste a su vez sometiera el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, quien confirmaría o negaría, modificaría o revocaría el acceso a la información, y no sólo pronunciarse de que la información no se le podía proporcionar por estar en un Sistema de Información



de Verificación Vehicular ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que es contraria a derecho.

En ese sentido, en cuanto a que el Sujeto Obligado negó la información requerida por el recurrente, indicando que si bien los sujetos obligados tenían la obligación de proporcionar la información que se encontraba en sus archivos, ello no implicaba el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del ahora recurrente, por lo cual no era posible proporcionar la información con las características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, sin embargo, le proporcionó al ahora recurrente una tabla de los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que la respuesta impugnada, es contraria al elemento de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

*Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, los actos administrativos serán válidos cuando entre otros requisitos, se emitan de **manera congruente, es decir** que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; lo cual en el presente asunto no sucedió.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Lo anterior es así, toda vez que de la solicitud de información, se desprende que el particular solicitó por medio electrónico gratuito la base de datos con todos los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período 1980 (mil novecientos ochenta)-2016 (dos mil dieciséis), que incluyera características de cada vehículo que fue verificado y fecha de la verificación, incluyendo: marca, modelo, si el motor era de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor era turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo transmisión, no el número total de certificados (Doble Cero, Cero, Uno, Dos o Rechazos) entregados desde el Primer Semestre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) a la fecha, que es lo que entregó el Sujeto Obligado en cumplimiento a la solicitud de información.

Así como, de que si la información del interés del particular no se encontraba en los archivos del Sujeto Obligado en la modalidad requerida, este tiene la obligación de ofrecerla en otra modalidad en términos del artículo 213 del Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En ese sentido, si la información del interés del particular contenía información confidencial, antes de atender la solicitud de información, como ya se indicó, se debió someter a su Comité de Transparencia en términos de los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, para su clasificación y ofrecérsela en otras modalidades, por lo cual, se determina que la respuesta impugnada es contraria a derecho.

Ahora bien, con respecto a que el Sujeto Obligado negó la información del interés del particular, al señalar que debido a que los Centros de Verificación Vehicular, eran personas morales autónomas, distintas a la Secretaría del Medio Ambiente, que contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y, el diverso 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de verificación vehicular, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera oportuno citar la siguiente normatividad.

#### **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 15.** *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

...

**IV. Secretaría del Medio Ambiente;**

...

**Artículo 26.** **A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.**

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;**

...

**IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;**

**V. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;**

...

XI. **Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;**

...

XVI. **Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y**

...

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:**

...

**IV. A la Secretaría del Medio Ambiente:**

1.- **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire;**

2.- Dirección General de Regulación Ambiental;

3.- Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas;

4.- Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre;

5.- Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales.

6.- Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental; y

7.- Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental.

**Artículo 54. Corresponde a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire:**

I. **Formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y fijas de la competencia del Distrito Federal;**

II. **Dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación atmosférica del Distrito Federal;**

III. **Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica;**

IV. **Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos;**



V. *Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas;*

VI. **Establecer y mantener actualizado el registro obligatorio de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal;**

VII. **Establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia del Distrito Federal;**

VIII. *Establecer criterios técnicos y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en la operación de los sistemas de verificación de fuentes fijas de la jurisdicción del Distrito Federal, así como en los programas de reducción de emisiones contaminantes y de combustibles alternos;*

IX. **Establecer y operar por si o a través de personas que autorice para ello, los sistemas de verificación del parque vehicular en circulación, matriculados en el Distrito Federal;**

X. *Establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la administración pública, la aplicación de medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores;*

XI. *Definir y establecer las restricciones a la circulación de los vehículos que circulan en el Distrito Federal;*

XII. **Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadores de contaminación atmosférica;**

XIII. **Elaborar diagnósticos y tendencias de calidad del aire en el Distrito Federal;**

XIV. *Establecer y aplicar los mecanismos de difusión de la información de calidad del aire en el Distrito Federal;*

XV. **Elaborar y coordinar la instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas metropolitanos de calidad del aire, conjuntamente con las autoridades y grupos sociales involucrados;**

XVI. **Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en el Distrito Federal;**

XVII. *Promover el intercambio científico con la comunidad nacional e internacional en materia de contaminación atmosférica; y*

XVIII. *Realizar las visitas relacionadas con las solicitudes de autorización o revalidación en el ámbito de su competencia.*



XIX. Colaborar con las autoridades de transporte federal y local, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y organismos de financiamiento y cooperación internacional en la promoción de medios de transporte sustentable y en la formulación y ejecución de programas y medidas relacionadas al transporte en la Ciudad de México.

...

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Puesto:** Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire.

**Misión:** Planear estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica, así como coordinar las actividades de monitoreo, vigilancia y evaluación del estado de la calidad del aire que procuren abatir la tasa de emisión de contaminantes proveniente de fuentes fijas y móviles, que resulten en beneficio de los habitantes de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México

**Objetivos:** Planear estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica, con base en el desarrollo y actualización de los inventarios de emisiones y la aplicación de modelos de calidad del aire, así como supervisar los modelos de la calidad del aire. Coordinar las actividades de monitoreo, vigilancia y evaluación del estado de la calidad del aire en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, así como su validación y difusión de la información, a través de administración y operación del Sistema de Monitoreo Atmosférico. Abatir la tasa de emisiones contaminantes proveniente de fuentes móviles a través de la aplicación de medidas tecnológicas y de la gestión de la demanda de viajes.

De acuerdo con la normatividad citada, el Sujeto Obligado tiene dentro de atribuciones en materia ambiental, las siguientes:

- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal.
- Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental.
- Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.
- Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal.



- Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.
- Formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y fijas de la competencia del Distrito Federal.
- Evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación atmosférica del Distrito Federal.
- Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos.
- Establecer y mantener actualizado el registro obligatorio de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal.
- Establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia del Distrito Federal.
- Establecer y operar por si o a través de personas que autorice para ello, los sistemas de verificación del parque vehicular en circulación, matriculados en el Distrito Federal.
- Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadores de contaminación atmosférica.
- Elaborar diagnósticos y tendencias de calidad del aire en el Distrito Federal.
- Elaborar y coordinar la instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas metropolitanos de calidad del aire, conjuntamente con las autoridades y grupos sociales involucrados.
- Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en el Distrito Federal.
- Planear estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica, así como coordinar las actividades de monitoreo, vigilancia y evaluación del estado de la calidad del aire que procuren abatir la tasa de emisión de contaminantes proveniente de fuentes fijas y móviles.
- Planear estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica, con base en el desarrollo y actualización de los inventarios de emisiones y la aplicación de modelos de calidad del aire, así como supervisar los modelos de la

calidad del aire. Coordinar las actividades de monitoreo, vigilancia y evaluación del estado de la calidad del aire en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

En estos términos, de acuerdo al artículo 133, fracción XVI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Sujeto Obligado, así como los Centros de Verificación, de acuerdo a sus atribuciones, tienen la obligación de llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos, de acuerdo a la siguiente normatividad:

#### **LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 195.** Los centros de verificación están obligados a:

*I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para el Distrito Federal, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes;*

**II. Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría;**

*III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;*

*IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;*

*V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;*

**VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;**

*VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;*



**VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;**

*IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;*

**X. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;**

*XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento;*

*XII. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;*

*XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular;*

*XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y*

**XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio.**

*Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.*

**Artículo 196. Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:**

**I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;**

**II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;**

*III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;*

*IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular;*



**V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y**

VI. Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, la convocatoria, la autorización y circulares respectivas.

**Artículo 197.** El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 23.** Los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Manual de Operación, los términos y, en su caso, las condicionantes establecidas por dicha autorización, de manera enunciativa más no limitativa, con las siguientes obligaciones:

...

II. Llevar un registro de vehículos y personas que ingresan a los Centros de Verificación, sea cual fuere el motivo de ingreso de los mismos debiendo contener el registro los siguientes datos en una bitácora de control digital en tiempo real. No se deberá permitir el acceso de terceros no autorizados o no acreditados al Centro de Verificación bajo ninguna circunstancia; de ingresar un tercero no autorizado o no acreditado, deberá justificarse dicha entrada dentro de la bitácora de control digital en tiempo real. La bitácora a que hace referencia la presente fracción deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

a) **Nombre completo del conductor del vehículo que ingresa al Centro de Verificación;**

b) **Fecha y hora de ingreso y salida;**

c) **Marca, submarca, modelo, VIN y número de placas del Vehículo ingresado; y**

d) **Motivo de ingreso al Centro de Verificación Vehicular.**

...

**XIV. Entregar una constancia de verificación vehicular aprobatoria o no aprobatoria por cada vehículo que hubiese recibido el servicio de verificación de emisiones, conforme a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

...

**XVII. Almacenar las bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares con los equipos autorizados;**

...

**MANUAL PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**3.16 SISTEMA DE AFORO Y REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS QUE INGRESAN**

*Se debe tener un sistema que funcione en todos sus componentes del panel y del sistema interno y que permita contabilizar los autos que ingresan, verifican y egresan del Centro de Verificación Vehicular, mismo que debe calcular el tiempo estimado a esperar por parte del usuario, este cálculo se debe realizar con base en el número de líneas de verificación existentes en el Centro de Verificación, duración de cada Verificación Vehicular y el número de vehículos motorizados presentes en el mismo.*

*El tiempo estimado de espera para verificar debe mostrarse al público a través de un panel electrónico que debe ubicarse en la entrada del Centro de Verificación de forma tal que sea visible desde los vehículos motorizados que circulan en la vialidad sobre la cual se encuentre el acceso al Centro de Verificación.*

*El registro de las personas y vehículos que ingresan al Centro de Verificación debe realizarse de forma electrónica, mediante una bitácora de control digital en tiempo real que la Secretaría o el Centro de Verificación desarrolle para tal fin y sea utilizado previa autorización de la Secretaría. No se deberá permitir el acceso de terceros no autorizados o no acreditados al Centro de Verificación bajo ninguna circunstancia.*

*El registro de vehículos y personas debe realizarse sea cual fuere el motivo de ingreso de los mismos debiendo contener los siguientes datos:*

**a) Nombre completo de las personas que ingresan al Centro de Verificación Vehicular. Tratándose de las que ingresan a bordo de un Vehículo, únicamente se deberá registrar el del conductor del vehículo motorizado.**

**b) Fecha y hora de ingreso y salida.**

**c) Marca, submarca, modelo, VIN (Número de Identificación Vehicular) y número de placas del Vehículo ingresado.**

**d) Motivo de ingreso al Centro de Verificación Vehicular.**



**El registro de las personas y vehículos que ingresan al Centro de Verificación, deberá ser entregado de forma electrónica a la DGGCA (Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire) o la DEVA (Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental) cuando lo requieran.**

En estos términos, si el Centro de Verificación tiene la obligación de llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría del Medio Ambiente, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta; conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban del Sujeto Obligado para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes; enviar a dicha Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación; corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio.

Así como, de que por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá fecha de la verificación vehicular, número de folio de la constancia, identificación del prestador de servicios autorizado, indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular, determinación del resultado de la verificación vehicular, marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario.

Asimismo, llevar un registro de vehículos y personas que ingresan a los Centros de Verificación, sea cual fuere el motivo de ingreso de los mismos debiendo contener el registro de datos en una bitácora de control digital, la cual contendrá por lo menos, el nombre completo del conductor del vehículo que ingresa al Centro de Verificación,



fecha y hora de ingreso y salida, marca, submarca, modelo, VIN y número de placas del Vehículo ingresado; y los motivos de ingreso al Centro de Verificación Vehicular, entregar una constancia de verificación vehicular aprobatoria o no aprobatoria por cada vehículo que haya recibido el servicio de verificación de emisiones, conforme a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, almacenar las bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares con los equipos autorizados. Así como llevar los registros de las personas y vehículos que ingresan al Centro de Verificación, deberá ser entregado de forma electrónica a la DGGCA (Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire) o la DEVA (Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental) cuando lo requieran.

De ese modo, este Órgano Colegiado, considera que el Sujeto Obligado debió de haber atendido la solicitud de información del particular, fundando y motivando en su caso la clasificación de la información requerida, no sólo con un simple pronunciamiento de que se encontraba en un Sistema de Información de Verificación Vehicular ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por contener datos personales en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que se trataba de información generada por los Centros de Verificación autorizados por el Sujeto Obligado y que las base de datos que generaba por la verificación eran requeridas por su Unidad Administrativa, Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, es decir, el nombre completo del conductor del vehículo que ingresó al Centro de Verificación, fecha y hora de ingreso y salida, marca, submarca, modelo, VIN y número de placas del Vehículo ingresado; y los motivos de ingreso al Centro de Verificación Vehicular.



Asimismo, porque de acuerdo al artículo 23 Quater del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, el Sujeto Obligado tiene atribuciones de evaluar las operaciones de los Centros de Verificación, como a continuación se señala:

**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

*Artículo 23 Quater. La evaluación de las operaciones de los Centros de Verificación que deberá realizar la Secretaría a través del Sistema de Microanálisis, se implementará al menos de manera mensual, tomando como base para dicha evaluación, la información generada por el Centro de Verificación mediante su operación y funcionamiento. La evaluación a que se refiere este artículo se llevará a cabo conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Manual de Operación.*

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que al momento de emitir respuesta, el Sujeto Obligado le proporcionó al ahora recurrente una tabla de los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período de mil novecientos noventa y nueve a la fecha; siendo que el particular requirió información del periodo de mil novecientos ochenta a dos mil dieciséis; por lo cual, en su caso, el Sujeto recurrido debió realizar las precisiones a que hubiera lugar, en relación a cuándo inició formalmente el Programa de Verificación Vehicular.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** formulado por el recurrente, resulta **fundado**, debido a que si bien el Sujeto Obligado en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, aparece que tiene registrado el Sistema de Información de Verificación Vehicular, para el análisis y estadística para llevar a cabo la protección del ambiente, así como la conservación y el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Federal, esto no implica que se le niegue la información al particular.



En ese sentido, en caso de que la información requerida por el particular, sea confidencial, deberá someterla a su Comité de Transparencia en términos de los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su clasificación y ofrecerle otras modalidades de entrega, así como de que los Centros de verificación operan con la autorización del Sujeto Obligado y dentro de sus atribuciones tiene la de generar una base de datos la cual contiene por lo menos, el nombre completo del conductor del vehículo que ingresa al Centro de Verificación, fecha y hora de ingreso y salida, marca, submarca, modelo, VIN y número de placas del Vehículo ingresado; y los motivos de ingreso al Centro de Verificación Vehicular, los cuales son requeridos por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire; asimismo deberá precisar cuándo inició formalmente el Programa de Verificación Vehicular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva en la que:

Le proporcione la base de datos con los resultados de las pruebas de emisiones y factor lambda de todas las verificaciones realizadas en verificentros de la Ciudad de México y área metropolitana para el período 1980-2016 (mil novecientos ochenta a dos mil dieciséis), que incluya características de cada vehículo como son el modelo, si el motor es de gasolina, diésel, híbrido o eléctrico, caja de cambios, número de cilindros, número de ejes, número de puertas, sombra, tamaño del motor en litros, caballos de fuerza, relación de compresión, peso del vehículo, rendimiento de combustible, si el motor es turbo o no, tipo de inyección, tipo de carrocería, tipo transmisión, así como la fecha que fue verificado. En su caso, en relación al periodo requerido, deberá realizar las precisiones a que haya lugar, respecto de cuándo inició formalmente el Programa de Verificación Vehicular.



Asimismo, en caso de que la información requerida sea confidencial, deberá someterla a su Comité de Transparencia, para su clasificación, en términos de los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ofrecerle a la parte recurrente otras formas de modalidad de entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, a los diez días siguientes de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**